Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00297-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el email ANGELICA.M@REINCAR.COM.CO; ANGELICAMAZOC@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2023.

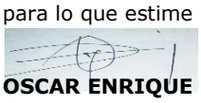

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** en contra de **ADOLFO SEGURA MOYA,** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "***4.*** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad****11****. Los demás que exija la ley.".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.-El actor en el <u>numeral primero ordinal b) del acápite de pretensiones</u>, solicita se libre mandamiento de pago por "*la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1775371) por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir 11/17/2014, hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 3/15/2023.*", premisa esta que no es clara dado que no indica la tasa a la cual se liquidó los réditos objeto de cobro.

1.2.- Solicita la parte ejecutante en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, que se tenga en cuenta por factor competencia lo indicado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., a saber, el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, en atención a que dentro del tenor literal del título valor aportado no se evidencia que se haya convenido dicha afirmación, se requiere al actor para que precise el aparte literal del pagaré fundamento de la acción, en el cual los firmantes hayan convenido como cumplimiento de alguna obligación de manera clara y precisa el municipio de Bucaramanga.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado "(…) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.". Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: "(…) documento que preste mérito ejecutivo, (…)."*

2.1.- No se allega un poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que en la postulación aportada no se remite desde la dirección electrónica de la entidad demandante, por tanto, debe aportarse un poder que cumpla con lo indicado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aunado a lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2023.

2.2.- En contraposición a lo indicado, pese a que el actor anexó junto al escrito de demanda un pagaré en mensaje de datos, el mismo no es posible apreciarse con claridad, dado que es muy borroso y no se capta con facilidad el tenor literal del mismo, por lo cual el actor deberá allegarlo en un formato que pueda ser observado con precisión y claridad.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que ***"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- EL actor no allega las evidencias de como obtuvo el correo del pasivo tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad762c242df461cf819b4bd2f9e29387d91cdd30e31649906c7b878a1e2e0f**

Documento generado en 08/06/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica